

J 1258/25

t
Año de 1760

J 3258 / 25

Miguel Pequero Vecino & cambax Dize: Que
año estubo incomun y practica brevemente en el
Pueblo el que los Vecinos se arriben sacando de
rente en sus ollas y despues venden en sus Casas
alor que le rezentan a libras y media libra
y ala menuda: Que este genero en Jpo algunos
se ha condenado a fianca especialmte de
que la piecra de la ley mande reparar en Jpo
Don R.º de fianca de Jpo en libertad de los vecinos
para su venta como an' veña expeit de Ream. a Jpo.

R.º de
p de M.
L.º de Alcanar

D.
Sebastian



Sciencia y Oportuna.



DELLA TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

In Dei Nominem. Sea, a, todos manifestado: Que
 Lo Miguel Peguero Vecino de la Villa de Sampor de
 Calanda, y de presente hallado en esta Ciudad de Sa-
 ragoza; De mi buen grado y esta ciencia, certi-
 ficado de mi hecho, y con rebocacion de una com-
 titurp, y nombrado en mis propios testigos, a,
 Manuel Anasco, Manuel Auen, Jofe de
 Gasa, y Andres de Janyre, q. lo son de la Villa
 de la Sta. Aud. de este Reyno, a todos juntos, y cada
 uno de por si especialm^{te} y expresa, para q. en
 mi nombre y representando mi Persona, y
 derecho puedan intervenir en todos los pleytos,
 y cuestiones q. asi en dem. como en defensa tenp,
 y litigacion con qualquiera Persona, o Personas, Real
 Capitulo, y Universidad de qualquiera qual, o con
 suion Real, en qualquiera Audiencia, y tribu-
 nales, y en ellos dar p. suim. y querrelas, p. su
 autos, declaraciones, execuciones, apuraciones,
 y embargos, presenten en virtud, y

tiros, y otros documentos, o sean autos, y Den-
tencias, acepten lo favorable, y de lo contra-
rio vagliquen, y apeleren, y finalm^{te} hagan en
seguida de Dios pleyto todas las demas dilig^{as}
Judiciales, y extrajudiciales q^e pudieren con-
uir, y ofrerse, aung q^e sean tales q^e por su
naturaleza, y calidad requieran mas especial
poder q^e el aqui expresado; Pues por todo
ello con lo anexo, y dependiente les soy y
atribuyo a Dios mis Proies, y el otro de
ellos todo el poder que tengo, y tener
puedo, con franca, libre, y general admⁿ
nistracion, y sin limitacion alguna; Y
prometo hacer por firme, y valdero
todo lo que por Dios mis Proies fuere he-
cho, dicho, y procurado, y aquello para
reducir la obligacion que hago a mi. En
sona y bienes muebles, y otros havidos
por haver. Hecho fue lo obredio en
la Ciu^{dad} de Saragosa, a ocho dias del
mes de Marzo del año contado del
Nacim^{to} de Nuestro Señor Jesuchris-
to de mil setecientos, y present^e. Ven

do, a, ello presentes por testigos Bartholo-
me Lague, y Valero Belloc, ambos domi-
ciliados en la presente Ciu^{dad} de Saragosa

Yo el Sr. D. Juan Carrascon J. no del Rey

Nuestro Venor por todas las tierras, Rey-
nos, y Señorios, domiciliado en la Ciu^{dad} de
Saragosa, a, q^e a lo obredio presente fue,
et cetera

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Delante maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Miguel Piquero vecino de la villa de Sempex de Calanda en mi nombre propio en la misma forma que ha ydo siempre en dicho anterior de mi Real cédula y sus ordenas de esta villa que me ydize que para los fines y efectos de mi ánimo noble y de utilidad y lugar de donde vos combiene a mi tanto como por información jurídica de esta villa como de mas de sesenta años a esta parte ha sido y es de sentir de los vecinos de la presente villa han tenido de hecho y de derecho y han vendido y comprado a dineros, medidas de libras, o libras, y en grueso, y singularmente lo que tienen de ellos, y solo han sacado en sus propias casas otras cosas de su que ni apuntaron ni otros personas de este tiempo ni de lo hasta de presente en esta atención.

Hoy yo y suplico de vuesa Merced información sobre lo alegado de parte de arriba que me mandaron ofuso dar y constando de ello en la parte que vuesa merced de melitar que esta información original para vuesa merced y de ella donde plome me combenga en justicia que yo y para ello el acordado de.

Diligencia

En fecho de este día de febrero de mil setecientos y ochenta y ocho años en la villa de Sempex de Calanda en mi nombre propio y de los señores de esta villa que me mandaron ofuso dar y constando de ello en la parte que vuesa merced de melitar que esta información original para vuesa merced y de ella donde plome me combenga en justicia que yo y para ello el acordado de.

[Handwritten signature]
Gobierno

Lo que se acuerda, y notifique a esta parte de la información
 que o fue, y ha sido en su original para que se vea de
 valde de ella, y como le combenga. En la qual se
 mandó al dicho Pedro Alonso de Alcaide que se viera de
 ella de donde de Calanda en el día del mes de febrero
 de mil e ochocientos e sesenta años, lo firmó de man. suya
 que dize no sabe de que se trata.

Pedro Alonso de Alcaide
 Notario Publico de Calanda

En otra Villa de Calanda el día de hoy
 se sabe el caso que antecede para el fin que se
 ha de proveer de su parte.

Juan de
 Pedro de
 Juan de

En otra Villa de Calanda el día de hoy
 se sabe el caso que antecede para el fin que se
 ha de proveer de su parte.

Vendido en la forma que se fue por todo el término de la me-
 moria del tiempo a Pedro de Calanda, a Juan de la herra que es
 por mudanza, y se dio a Miguel de las Torres por
 nueve años, a Miguel de las Torres por
 diez años a esta parte, y a todos los poseedores de esta
 Villa vendiendo todo su medida admida, y con medida
 albrava y media libra, sin que el tiempo de esta se haya o
 de diez que el Ayuntamiento de la presente Villa ni
 otra persona de la haya impedido. Lo qual que se ha de
 es que once nave quise diez y la Ciudad se dio del fin que
 tiene fecho en que se firmó y todo se dio de fecho de
 cinquenta y cinco años que mas o menos, lo firmó y
 se firmó no que que dize no sabe de que se trata.

Nicolas de
 Juan de

Juan de

Juan de
 Notario Publico de Calanda

En otra Villa de Calanda el día de hoy
 se sabe el caso que antecede para el fin que se
 ha de proveer de su parte.



Milite marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

non cubren otros, salaron aguardiente q lo vendieron a libras, y medias libras, y sin murexa admoser, y de que ditas murexas en debora ha sido suya eltes nro a Miguel Tusa, a Joseph de ridd, y Miguel Piquero, y este hasta dypuente haue cubro, o dize años, lundiendo to do a libras, y medias libras, y murexas en dize murexa admoser, y tambien lo Botisario que ha hauido y ha en esta Villa han usado aguardiente, y lo han lundido y lunden en la murexa forma sin que eltes nro haya oido dize qn el Ayuntamiento ni otro Visario, ni haya impido, ni sea dypuente. Y que lo que lundido de lo que tanto vale qn dize dize, y la verdad es q del juramto que tiene qn en que sea firme, y asi qn q dize sea de verdad de cinquenta y dos años qn mas o menos que lo firme, ni sea nro, qn q dize no sabe dize qn la murexa es: B: Valen

Miguel Tusa

Pedro...

En el pto de Zaragoza se como en cumplimiento de un mandado en el año de aziva de q entrara esta murexa a Miguel Piquero ay qn murexa se ha dize murexa: or do de febrero de 1760

Miguel Tusa

Zaragoza, y febrero de 1760

parte acuda al acuerdo.

Miguel Piquero

Miguel Piquero

Miguel Piquero vecino de la Villa de Vampex de Calanda el Partido de Alcañiz, puesto a los pies de V. con la mar de vida atencion. Dice que el suplicante de muchos años continuos a esta parte ha tenido su fabrica de aguardiente, albitrian por a venderla por dinero, medias libras libras, y por queso, a los vecinos de esta Villa, y forasteros, para por este medio mantener su casa, y familia, como lo han executado otros suplicantes de la misma villa; sin que la Justicia, ni el Ayuntamiento de ella se le haya impedido, como asi mas largamente consta de la murexa formada y minucada ante la Justicia de la república villa, que en dize forma presenta. Y se pto de q en el dia de la murexa toda razon se intenta por el Ayuntamiento de la nombrada villa impedir al Sup. de vender de la aguardiente que queda a la murexa, por q tenga mas vil el tendere, viendo asi, que por esto Arbitrio se le reparte y paga el suplicante a la murexa contribucion. Y de sup. que en vista de lo expuesto, y de la murexa, se viba mandado al Ayuntamiento, y Justicia de esta villa de Vampex, no impidan al Sup. de vender la aguardiente de su fabrica a la murexa por queso, y quiere al menos, por medias libras, libras, y arrobas, q a mar de dize Justicia recibira en ello el Sup. y singular favor de la alta justificacion, y pto de V.

1770

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name, possibly "C. ...".

Extremely faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible.

REGIO QUARTO VITI
S. MARIA DIS. ANO
1770

7
M. J. C.

Q

Miguel Peguero
Vecino de Dampier
de Calanda

Auerdo.



Delante maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.
2^o mo. J. O. R.

Manuel Arzacó en nombre de Miguel Peguero Vecino de la villa de Dampier de Calanda, de quien tengo y presento poder con la solemnidad necesaria, y delirando en toda la mejor forma que ha yalugar, parezco ante V. S. y Dios q. ha sido contumbrie, y practica inconcusamente observada en dha villa, el poder arbitrarise las Vecinos a vacar a su arbitrio en las ollas, y despues venderlo en las carnes, a los Vec. de la misma, y demas q. lo han necesitado, ala menuda, en medidas libras, y libras, y de ay en adelante, viniendo q. este genero se haga con libertad estancado en la tienda, ni en parte alguna, vino en la libertad de venta, asi por no necesario a la vida humana, como p. los gravisimos inconvenientes, y perjuicio a la salud, q. se siguen de hacer monopolio de dho genero, especialmente despues q. la p. d. del Principe p. este, y otros inconvenientes lo ve paraxo de los dho. d. tanco, y dexó en plena libertad de fabrica, y venta a. viz. Parallo, como en efecto lo ha vendido mi parte del modo relacionado, y otros Personas de la misma villa, de mas de treinta años a esta parte, a. v. d. ciencia, y tolerancia de todos, viniendo q. se les haya impedido por los Ayuntamiento, ni Justicias, como consta de la Informacion que en debida forma presento, y Voto: que sin embargo de sea asi lo observado, y q. g. g. g. mi parte contribucion por este arbitrio, el actual Ayuntamiento de dha villa, por emulacion, a. dho mi parte intenta estancar dho genero en la tienda con prohibicion absoluta de venta, a. todo vecino, contra toda Justicia, y razon, por lo q. habiendo acudido por un memorial al ante el Sr. D. Lorenzo de Dantayana y Bustillo, a exponer su derecho, y que sease de estos atropellamientos, fue la Señoria venido mandar por su Decreto de diez de febrero proximo pasado, q. acudiere mi parte al Sr. Acuerdo, como lo executa en debida forma: Por tanto =

A los p[re]s[en]tes, y cap[itu]lo, haya por presentado no p[od]e[n]
información, y decreto, y en vista de todo e[st]o se manda
al referido Ayuntamiento, y demas q[ue] conserua, no imple[n] ni
estorben a[ntes] ni parte la fabrica y venta en esta Villa
del aguardiente, no solo a libras, y medias libras, si
tambien a la menuda, o se en vista de todo e[st]o se manda
hacer aquel, o aquellos pronunciam[en]tos, o n[ue]vas fabricas
bles a mi parte, q[ue] asi es Justicia q[ue] p[re]s[en]te, con el des
pacho necesario etc.

Manuel Garcia

Manuel Garcia y Marzo dies de Mayo A[ño] de 1760

El Ayuntamiento de la Villa de Sampedra
lansa informe, tenor de seis dias, con justificación
de causas y evinción, sobre el contenido de este
pedimento.

P[re]s[en]te.

J. M. J.

Sampedra y Marzo de 1760

Inform[en]to de Cortes subministrada por el Ayunta
miento de la Villa de Sampedra de Catanda, y en su nom
bre el P[re]s[en]te Síndico de dicho Ayuntamiento. Sobre prohibi
ción de vender aguardiente a libras y medias libras
a Manuel Piquero fabricante de vino de esta Villa.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Del Real maravedí

DELLO QVARTO, VEIK-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA.

Digo D. Juan Simón Procurador General del Ayuntamiento y Industria de la Villa de Zamora de Calanday Niño de ella concha calidad en la m. p. forma que trata el reglamento ante V. m. Señor Alcalde y Jueces ordinarios de la misma Villa por el Sr. D. J. M. que al derecho de esta Industria y paradero los fines y efectos en su tiempo y lugar deudados conviene probar y justificar con declaración jurada de testigos como en el año pasado mil setecientos y sesenta y tres por el mes de Setiembre para el dicho remedio y curación de un caballo sea en forma no se puede encontrar gotada de aguardiente en la presente Villa requiriendo probar de remedio para adelante el Ayuntamiento que en el pasado año se hallaba dicho a Miguel Piquero fabricante de aguardiente si quería hacer negocio de tener continuarse el aguardiente en esta Villa para el abasto de esta Villa y sus Niños y vendelo al por mayor como antes se usaba con alguna facultad respondiendo D. Juan Piquero no que se obligase a que dicho Ayuntamiento le diera sino vendelo a su voluntad. D. Juan Piquero dice que se le obligó a que se le diera Miguel Piquero a la venta de este aguardiente para el abasto de Zamora a tratar y gustar como de facto se acordó y ajustó con el dicho Piquero lo que se continuó en la tienda para vender el de fecho de licencias de aguardiente imponiéndose ciertas penas siempre y cada vez que faltare; y por ello se prohibió al mencionado Miguel Piquero y a todos otros fabricantes de aguardiente de venderlo a la moneda de estas y otras y amoldar libras. Y desde el día de la feria año de noventa y tres hasta el presente así el dicho Miguel Piquero como los demás fabricantes de aguardiente se van abriendo y abriendo de venderlo a la moneda de amoldar libras y alibras, en esta

Atención

A los pidos y suplico se le mande recibir sumaria confirmacion
de los dichos que de lo referido ofrecio presentar y hechas que sea
informacion mandada semejante que original para que dicho Ayuntamiento
y Universidad ve y se le pague de donde como le convenga pues aspe
cedra e justicia que pido y para ello

Otra al Obispo de ^{la} ~~la~~ y Universidad condene que en citacion del mes
de Miguel Piquero se compulsen las partidas que en el libro catastro llea
cazadas de los Piqueros por que se le repete la contribucion. Al nono suplico
que con esta citacion se compulsen la referida partidas que es justicia que pido
et suplico

Diego Ubea

Los presentados y notificados a esta parte de la informacion que
ofrecio, en quanto al otro si el presente es compare la partida
quidie estando ante a Miguel Piquero y hecho todo amor. Pero lo
prohibo y mandare ~~de~~ Valero Maso Alcalde primero y sus
dinario de la Villa de Dungen de Calanda en ella a diez y siete de
el mes de Marzo de este presente y de once años que
lo firmo en mi. por que dize novabre de que lo el m. f. d. n.
de 1590

Mateo Viera de Arce

En la Villa de Dungen de Calanda a diez y siete de
el mes de Marzo de este presente y de once años que
lo firmo en mi. por que dize novabre de que lo el m. f. d. n.
de 1590

Informacion
de D. D. Gerónimo Paris

En la Villa de Dungen de Calanda a diez y siete de
el mes de Marzo de este presente y de once años que
lo firmo en mi. por que dize novabre de que lo el m. f. d. n.
de 1590





Acta de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

decerto Villa, y fabricante de los hornos de este...
huelo en guerra de obreros de agua dulce a la
ta villa de manera que nunca faltase el abast
to, y esto sin que los Piqueros pagasen cosa
alguna de arriendo si solo les dá de suya las
pocas convenientes, y los Piqueros respondie
no querían obligarse a lo que el Ayuntamiento
se dio a sí mismo vendiendo a su voluntad, y enton
ces hasta la respuesta, y que no se conseguía el
fin de que en ninguna de las faltase como
los años de hambre, prohibiendo de vendido, al testa
go con los demás del Ayuntamiento pasaron
a tractar con el tendero, para que en la tienda
estubiese continuamte para qualquiera de
vino, y quisea que lo necesitase, y en su pre
sencia se combina, y a su vez habundare obligado
a lo venderse tíenalo continuamente que
to caso algunas pocas que se ingiere por lo
das las veces que se faltase, y para condum



Acta de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

que los fabricantes de agua dulce no pudiesen
venderlo a la menuda a otros a libras ni a me
diad libras, lo que ellos mismos a los Miguel
Piqueros y demás fabricantes, y se cumplió de
ello lo han observado todo hasta de presente
a expugnación de los Piqueros, que se han a bordo
de un setecientos labradores a vender a la menu
da en el año próximo pasado de Logroño y
nuevo. Lo que lo que a después es que se debe
pueden vender a la vendida de los juramentos que
hizo se debe en que se firmen y Patoño, y dize
se de edad de sesenta y cinco años gozando
o menos, y lo firmen, y dize, no por poderse
nada de lo que se el dize.

Geronimo Paris

Pratoño

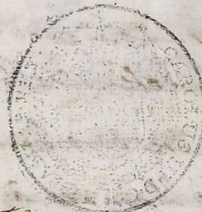
Matias Ponce de Leon

Terce. 2º. Joaquin Lasso.

Logroño a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil y setecientos y sesenta y seis años.

Valero Mero Aldey y sus ordinarios de la
Villa, Diego Vitor Indio Procurador de
Aguntamiento de la misma y fize de
ella para guerra y justificación de lo que
algunos en esta pedimonia que antede produce
y presente que tiene a Juan Luis López de
Cabrera y fize de la Villa de quien es un
mu. por ante mí el confesado en. como y re
cibido juramento por Dios Nuestro Señor y
una Señal de Cruz en forma de duros por
el cual lo hizo como se requiere y en la pre
sent prometo decir verdad de lo que supiere
de lo que preguntado y siendo el tenor del
pedimonia que se por la causa desta informa
cion que por mí el confesado se fue y de
que de y se sabe es cierto que hallando el
dijo Pedro primero del Ayuntamiento de la
presente Villa en el año pasado de noventa
y tres. y cinquenta y seis en el mes de setiembre
se dio quise al teniente de no hallarse en toda
esta Villa nada de aguardiente para una
curacion que se había de hacer en una taballa

4
ria, por lo que habiéndolo pasado por el
dijo a todo el Ayuntamiento este resolvió para
que no se vendiera en adelante otro conee, por lo
que se vendió, y habiendo llamado a Miguel
Piquero de una de esta Villa y fabricante de
este aguardiente se le dijo si quería hacer un
de abastecer de aguardiente a esta Villa de
manera que nunca faltara el abasto. y
esto sin que el dicho Miguel Piquero pagase
por el valor de arriendo cosa alguna, si solo
siguiera los precios corrientes, y lo Piquero
respondió no quería obligarse a lo que el
Ayuntamiento desea sino venderlo a su
libertad y entente de su propia, y que
no se entregara el fin que deseaba el Ayun
tamiento, este pasó a tratar con el bendito
para que en la tienda estubiera continua
mente para que todo fize y persona
que lo necesitara lo comprara, como con
el fin de combiarlo, y por lo con dicho tendiere
obligandole a lo bendito a tenerlo continua



Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mente, vras algunas penas que del impuso por las Vras que le faltaron, y en la condición que los fabricantes de aguas de unse no produzcan Ven deale ala moneda en 10 libras ni amada as libras, lo que vras en unmo alote Miguel Piquero, y demas fabricantes de esta Villa, y en fin plimiento de esto lo han obrado toda hasta de presente, a expugnacion del obre Piquero, que de un a otro diez etorngo, solbre a vender el a moneda en el año proximo pasado de cinquenta y nueve. Y que todo lo que se digiere etorngo es quanto sabe quide diez y la verdad vras del juramento que tome fize en quera fante, y Pan fize y de otra de diez de cinquenta y nueve años poro mas o menos y lo fize, y de unse no poro que dize no vale de quide y fize el emmendado: el año: Vras

Que dize

Ante mi

Yo el Sr. D. Joseph Martin

Martin Pineda alcaide

En esta Villa a los Diez y seis años de Mayo de 1760



Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Valero Maria Alonso y sus vidios de esta Villa Dize Vras Sr. D. D. P. del Ayuntamiento, y Tribuna de la Villa, y Vras de ella para pueras, y Justificación de lo que aliza en su pedimento que antano p. dize, y p. mento por testigo al dize Joseph Martin y Pineda P. primer de este Ayuntamiento, y Vras de esta Villa de San Juan de quien olo su me. por ante mi el Sr. P. en 1760, y Vras juramento por Dios Nuestro Señor y mo Señal de Cruz en forma de dize, y el dize de lo hizo como se el quere vras congo p. mento diez verdad de lo que supiere y le fize pregunta de y dize de lo atore del pedim. quera por cabeza de esta de formacion que le fue todo poro de el. (de quide y fize) Dize es cierto que hallandose el testigo P. segundo del Ayuntamiento de la pueras de esta Villa en el año pasado mil setecientos y cinquenta y seis en el me de dize en dize que no solo P. y tamano sobre no hallase gota de aguas de unse en

toda esta Villa, para una casaca que se habia de
haver en una Caballeria, por lo que olo Aguardante
muelso de uva, para que en otro tanto no tal
rasc prohibes de Remedio, y mostrando a Miguel
Piquero fabricante de aguardante y uva de
esta Villa se le dio si queria haver empeño de
abaxar de aguardante a esta Villa, de manera
que nunca faltase el abaxo. Con esta prebenion
que por ello no pagaria con alguna de asu
endo, si solo que para de hacer olo suspiros
alio, que no consento, y olo Piquero respondio
no queria obligarse a lo que se le diera, sino que
dele sea Voluntad, y Volante respondio el
Comandante, este paso atraves y trató
combrío, y apuro con el tendido lo que se le
te en la tienda entimamente a todo Piquero
y persona que lo murmurase, obligandose a que
no faltaria, y en lo vago alguna que se
te impuso, y con la condicion, que los fabrican
tes de aguardante no podian venderlo a nadie
nada en el alio, y amedias de las, lo que
se les hizo a lo Miguel Piquero, y demas
fabricantes de esta Villa, lo que han cumplido
y observado todo una de presentes a lo que se

6
del olo Piquero que lo ha vendido en el año para
do de Conqueros y uva, y parte del Comandante
hava que el tanto en el empleo, que en
tanto se lo bolvió a prohibir en tanto del en
trazo apurado con el tendido, y por lo que al
propio piquero que este, a que se dio de ten
dido. Lo que que Uva de lo el tanto lo que
to vago puede decir, y la tienda vago del Piquero
quitará falo en que se firmó, y Piquero, y
dio de vendida de que un año y ocho años
por mas, o menos, y no lo firmó ni se firmó
por que dijeron no sabe de que se el olo, y se

Miguel Piquero
Nativo de esta Villa

Por Miguel Piquero

En esta Villa a los diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años
si fague o sea sobre si quiere que para lo firmó que
ex giva el caso de asu a Miguel Piquero en el
persona de que se

Fide Comprobada

El Comprobado de que se como en Comprobado de lo man
da en el caso de lo que antecede me Comprobado en el

Así para que se entienda } En esta Villa el día diez y siete de
en el año de mil ochocientos } de los Reales de España y por ende
vino de esta Villa en vista de esta Información y de
tenir más testigos que presentara Digo Vd. de Binda
co prior del Ayuntamiento de esta Villa de esta manera
sea y se ha suministrado por ante mí el día de
Ea, Digo mandava y mandó se entregue original
esta Información al referido Digo Vd. de Binda pa
ra que este solo Ayuntamiento de esta Villa de esta
Como sea Combraga. Y por este auto que no se
no se cumpla. por que digo no se da así lo que se pide
quedo y fe

Matías Puente de Salas

Fidei entenda

El Impresario Digo fe como en cumplimiento del manda
do en el auto próximo que antecede e entregado esta
Información que conviértese en libro para los huérfanos a
Digo Vd. de Binda Prior general del Ayuntamiento
y Verdad de esta presente Villa de Sampor de San
tiago de Marzo de mil ochocientos y siete años

Matías Puente de Salas

Como Venera.

Venera: El Ayuntamiento de la Villa de Sampor de
Calanda, obedeciendo al Decreto de V. N. de
lo de Marzo, por el que se le manda, que infor
me con Justificación, claridad, y distinción, lo
que se le ofusca sobre el recurso hecho por
Miguel Peguero dice: Que es cierto que hasta
el año 1756. qualquiera vecino de esta expresada
Villa fabrico, y vendió a la menuda, y por
que el Aguandón, pero habiendo faltado
en dicho año, y no habiéndose podido encon
trar en Casa de dicho Peguero, ni otro vecino,
el que receto el Albeitar para la Curación de
una Cavallería, el Ayunt. de aquel año acu
dió a dicho Peguero, por si quería obligarse, y
hacer empeño de tenerlo continuamente, se ne
go a ello, por cuyo motivo, y a fin de que no
faltase tan preciso abasto, providencia, que se
hubiera el tendero, y que estuviera obligado
a tenerlo, y venderlo a la menuda, por li
bras, y medias libras, y que ningún vecino
lo pudiese vender en esta forma, sino en que
eso como resulta del testimonio de resolución
del Ayuntamiento, pacto del arriendo de la
tienda, e información, que presenta, y así se a
observado hasta ahora, que dicho Peguero miran

do a sola su utilidad, y negocio particu-
lar intenta vender ala menuda en per-
cio El bien Comun, y el dha providencia
exponiendo a que falte dho genero pa-
la may urgente necesidad, que es quanto
puede informar a V. ex.º en razon de dho
recurso, suplicando a V. X.º se digno de-
clarar aver cumplido la Villa, con lo q
se le manda en el citado auto. Dios q
a V. X.º muchos años con su mayra g-
dura Vampen, y Marzo a 20 de 1769

De orden de dho Ayuntamiento

Lucas Dominguez secretario

Piego Uedo Sindico de dho Ayuntamiento



Delante mar... 1760

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Auto Lonajosa y Manas S. y mudo de No: Au. gen.
De:
Cana
aces
Lledon
Perales
Villava guero.
da
Perales

Frasedo y autos a Miguel Le.

Escrito en ...

SEÑOR GUARDIA VIVA
DE MARAVELLOS AND DE
DE ESTACIONES Y...



[Faint handwritten text, possibly a name or address]

[Large handwritten signature or name]